



**CARTELERA VIRTUAL/ PÁGINA-WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 213-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 13 de mayo de 2019.- Las 19h22.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito con siete fojas en calidad de anexos, presentado por el señor Nilton Ramiro Díaz Palma en calidad de delegado de la Organización Política Creando Oportunidades CREO listas 21, el 11 de mayo de 2019.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El 9 de mayo de 2019 a las 10h51, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito con cuarenta fojas en calidad de anexos, presentado por el señor Nilton Ramiro Díaz Palma, en calidad de Delegado de la Organización Política Creando Oportunidades, CREO Lista 21, con el cual manifiesta que interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución N° PLE-CNE-75-6-5-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, con la cual niega la impugnación presentada por el señor Nilton Ramiro Díaz Palma, en contra de la Resolución N° JPEM-1513-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, *"por no haber demostrado que el acto administrativo impugnado, adolezca de vicios o haya sido emitido en inobservancia de la ley [...]"*.

**1.2.** Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal, abogado Alex Guerra Troya, en cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, al expediente le asigna el N° 213-2019-TCE, y realiza el sorteo electrónico recayendo la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

**1.3.-** El 9 de mayo de 2019 a las 16h25, Secretaría General entrega al Despacho del suscrito Juez el expediente de la causa N° 213-2019-TCE, en un cuerpo de cuarenta y cinco fojas.

**1.4.-** Mediante Providencia de 10 de mayo de 2019 a las 18h51, se dispone al señor Nilton Ramiro Díaz Palma, Delegado de la Organización Política Creando Oportunidades, Creando Listas 21, en el plazo de un día acredite su comparecencia en legal y debida forma, según lo determinado en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal; así como, aclare y complete el escrito del Recurso Ordinario de Apelación según los numerales 3,4, 5, 6; y 10 del artículo 13 del mismo cuerpo legal (Foja 54).

**1.5.** Según razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal, el 11 de mayo de 2019 a las 17h11, se recibe un escrito con siete fojas en calidad de anexos, presentado por el señor Nilton Ramiro Díaz Palma, en calidad de Delegado de la Organización Política Creando Oportunidades CREO listas 21.



## **2. CONSIDERACIONES**

El escrito presentado por el doctor Nilton Ramiro Díaz Palma, señala:

Nilton Ramiro Díaz Palma, en calidad de DELEGADO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA CREANDO OPORTUNIDADES CREO lista 21 [...]

[.../] Adjúntese la documentación que acredita mi nombramiento expedido de acuerdo a nuestros Estatutos, el mismo que se encuentran legalmente registrado en el Consejo Nacional Electoral [...].

[.../] Señores del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 76 numeral 7) literal I) de la Constitución de la República del Ecuador consagra como una de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa de las personas la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, la misma Constitución además indica que no existe motivación de los poderes públicos, que no existe motivación cuando en la resolución no se haya enunciado las normas o principios jurídicos en que la misma se funda y no se explique además la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este sentido algunos tratadistas definen a la motivación desde un punto amplio, como la obligación que tiene todo juzgador de expresar las razones y argumentos que llevan o conduce al fallo, con base en unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que lo sustentarán.

Por eso es tan grave la falta de motivación que cause la nulidad de los fallos.

[.../] Por los hechos expuestos como son la falta de motivación de la No. PLE-CNE-75-6-5-2019 expedida por el Pleno Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 14 de abril de 2019, reinstala el lunes 6 de mayo del 2019 y notificada con fecha 07 de mayo del 2019, así como por la inconsistencia numérica que existen entre la acta de escrutinio para conocimiento público N° 77637 con control número 10376902 de la Parroquia Quiroga, Zona 4, Junta 01 Masculino, que en calidad de prueba estoy adjuntando al presente recurso, en estricta observancia de las garantías básicas del debido proceso y consecuentemente a la seguridad jurídica, les solicito se sirvan admitir a trámite el presente RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN y se deje sin efecto la No. PLE-CNE-75-6-5-2019 expedida por el Pleno Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 14 de abril de 2019, reinstalada el lunes 6 de mayo de 2019 y notificada con fecha 07 de mayo del 2019, que contienen el acto administrativo que a continuación transcribo:

**[.../] REF.- RESOLUCIÓN NO. PLE-CNE-75-6-5-2019 EXPEDIDA POR EL PLENO CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO 14 DE ABRIL DEL 2019, REINSTALADA EL LUNES 6 DE MAYO DEL 2019 Y NOTIFICADA CON FECHA 07 DE MAYO DEL 2019.-**

El artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece los requisitos que debe cumplir un recurso o acción contencioso electoral.

[...] 2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.



El artículo 9 inciso final del mismo Reglamento dispone:

La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el organismo administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente.

En el presente caso esta Autoridad en providencia de 10 de mayo de 2019 las 18h51, ordenó al señor Nilton Ramiro Díaz Palma, que acredite su comparecencia en legal y debida forma, según lo determina el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; sin embargo, el recurrente en su escrito de 11 de mayo de 2019, adjunta copias simples del memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0231-M de 26 de abril de 2018 (Foja 57) y además señala que comparece como delegado de la organización política Creando Oportunidades CREO listas 21.

Al respecto, la jurisprudencia electoral causa fundadora de línea: 001-2009-TCE, sentencia ratificadora de línea: causa No. 699-2009-TCE, ha señalado que, las copias simples no hacen fe en juicio; por lo tanto, la comparecencia del señor Nilton Ramiro Díaz Palma, no se encuentra legalmente acreditada.

En cuanto a la denominación de "delegado de la Organización Política", esta calidad no se encuentra determinada taxativamente en la norma según lo dispone el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme ya se ha señalado en la causa 160-2019-TCE.

En consecuencia, el recurrente señor Milton Ramiro Díaz Palma, no da cumplimiento a la providencia de 10 de mayo de 2019 las 16h32.

El inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

**[...] De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente.** [El énfasis es propio]

En lo principal, por todas las consideraciones expuestas y conforme lo prescrito en la parte final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo:

**PRIMERO.-** El archivo de la causa Nro. 213-2019-TCE por no haber completado el recurso, dispuesto en Providencia de 10 de mayo de 2019 a las 18h51.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido del presente Auto de Archivo:



**Causa N° 213-2019-TCE**

**2.1.-** Al recurrente, Nilton Ramiro Díaz Palma, en el correo electrónico ndiaz59@hotmail.com.

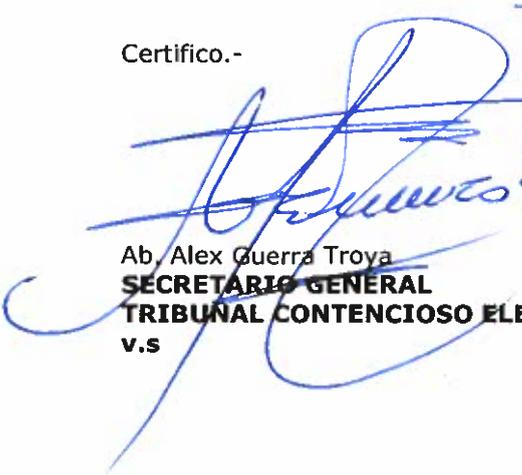
**2.2.-** Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, como lo establece el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyopez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

**TERCERO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido del presente Auto de Archivo en la cartelera virtual/página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**".

**F.)** Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.-

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
v.s

